

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 212

RADICACIÓN: 2022-00216

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE**, a virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fuera aceptado por el Despacho. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER y MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, contrajeron matrimonio católico el 05 de mayo de 2012 en la Ciudad de Buga, acto registrado el 06 de octubre de 2017, en la Notaría Octava del Circulo de Cali. **2.** Dentro del matrimonio no procrearon hijos. **3.** Mediante Sentencia No. 0063 del 11 de mayo de 2021, proferida del Juzgado Tercero de Familia de Cali se decretó la separación de bienes y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **4.** A lo largo de la vida matrimonial, vivieron entre la ciudad de Cali y Buga, siendo Cali el último domicilio conyugal, y desde hace tres años dejaron de convivir como pareja.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO contraído por los señores LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER y MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE. **2.** Se ordene la inscripción de la sentencia **3.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida por proveído del 09 de junio de 2022, ordenándose la notificación personal de la parte demandada; posteriormente fue ordenado su emplazamiento mediante auto del 21 de junio de 2023; realizado el emplazamiento por secretaría, y antes de designársele Curador ad Litem que la representara, la demandada compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, por lo que fue notificada por conducta concluyente el 25 de octubre de 2023, y antes de vencer el término de traslado de la demanda, renunció al termino correspondiente; y conjuntamente con el demandante, coadyuvados por los apoderados judiciales, presentaron acuerdo escrito, en el cual consignaron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, escrito que fue aceptado en auto de sustanciación NO. 418 de fecha 9 de noviembre de 2023, por estar ajustado al derecho sustancial. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuya cesación de efectos civiles se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como es el celebrado entre las partes.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es

eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., aplicable a los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado, y no se hará pronunciamiento alguno respecto de la sociedad conyugal, como quiera que la misma ya fue disuelta mediante Sentencia No. 0063 del 11 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero de Familia de Cali, en proceso de separación de bienes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

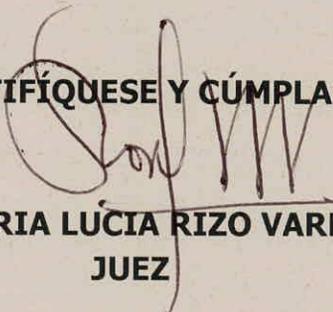
PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRINIO RELIGIOSO, celebrado entre LISANDRO FRANCISCO VACA SANTANDER y MARIA FERNANDA SANCHEZ SANCLEMENTE, el día 05 de mayo de 2012, acto inscrito en la Notaría Octava del Circulo de Cali, el 06 de octubre de 2017, bajo el indicativo serial 6391451. El vínculo religioso permanece vigente y se registrá por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Octava del Circulo de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

QUINTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente,
previa anotación en la radicación.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 190

Fecha: 15 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario